

ha puesto de relieve, la creación dentro de la Junta Consultiva de una Comisión Permanente de Secciones, que por delegación de aquella estudiarán, respectivamente, los asuntos de carácter general o afectantes a un solo Departamento ministerial, reservándose al Pleno aquellas cuestiones que por su gravedad e importancia deban ser examinadas por éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá funcionar en Secciones, en Comisión Permanente y en Pleno.

Artículo segundo.—Las Secciones estarán compuestas por los siguientes miembros:

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta.

Los Vocales representantes del Ministerio de Hacienda.

Los Vocales representantes del Ministerio afectado por el asunto de que se trate.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo tercero.—Las Secciones se reunirán cuando las convoque el Presidente y conocerán de aquellas materias que afecten al Departamento ministerial correspondiente por razón de su competencia.

Artículo cuarto.—La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta.

Los Vocales del Ministerio de Hacienda.

Cuatro Vocales en representación, respectivamente, de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Obras Públicas, de Agricultura y de la Vivienda, designados por el Presidente entre los que formen parte de la Junta con aquel carácter.

Dos Vocales designados libremente por el Presidente entre los que formen la Junta.

El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo quinto.—La Comisión Permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente, al menos una vez al mes, y tendrá como misión el conocimiento de aquellas mociones y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un Departamento ministerial.

Artículo sexto.—Cuando la Junta funcione en Pleno estará constituida en la forma prevista en el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y normas complementarias.

Artículo séptimo.—La Junta conocerá en Pleno de aquellos asuntos que después de haber sido estudiados por la Comisión Permanente o en las Secciones estime el Presidente que por su gravedad o importancia deban serlo por aquella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1716/1962, de 12 de julio, sobre elaboración de proyectos de obras.

Los proyectos a que ha de acomodarse la ejecución de las obras del Estado son objeto en la actualidad de una regulación dispersa contenida en distintas normas de carácter técnico. Se echa de menos una disposición que con carácter general establezca los principios fundamentales que deben regir la elaboración de proyectos delimitando el objeto de los mismos bajo el criterio de la unidad de obra, exigiendo el contenido preceptivo de los proyectos, estatuyendo con carácter obligatorio la supervisión de los mismos por oficinas especiales y previendo la financiación de los gastos de estudio, y la posibilidad de afectar porcentajes de provisión que permitan una mayor agilidad administrativa a los Departamentos gestores de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—La elaboración de los proyectos de obras del Estado y de los Organismos autónomos del mismo dependientes se regirá por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o de adscribirse al servicio público correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones que posteriormente puedan ser objeto y de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Los proyectos relativos a obras de reforma o gran reparación deberán comprender todas las necesarias para lograr el fin propuesto.

Sin estos requisitos no podrán ser aprobados ni se autorizará el gasto que representen.

Artículo tercero.—Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que se cumplan las siguientes prevenciones:

a) Las distintas partes de la obra que hayan de ser objeto de proyecto separado deberán ser susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio público.

b) Deberá proceder autorización administrativa deducida de expediente en que se demuestre el requisito exigido por el párrafo anterior y la conveniencia del fraccionamiento. Compete la resolución de dicho expediente a la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Artículo cuarto.—Cuando en una obra general susceptible de descomponerse en partes sustancialmente definidas concurren especiales circunstancias determinadas por su volumen, complejidad o duración podrá acordarse por el Consejo de Ministros la redacción de un anteproyecto básico concerniente a la totalidad de dicha obra.

Dicho anteproyecto comprenderá:

Primero.—Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos y administrativos que se tienen en cuenta para plantear el problema a resolver y la justificación de la solución que se propone desde los puntos de vista técnico y económico, así como los datos y cálculos básicos correspondientes.

Figurará en dicha Memoria la manifestación expresa y justificada de que el anteproyecto comprende una obra completa en el sentido exigido por el artículo segundo.

Segundo.—Los planos de situación, generales y de conjunto, necesarios para la perfecta definición de la obra en sus aspectos esenciales y para basar en los mismos las mediciones suficientes para la confección del presupuesto previo.

Tercero.—Un presupuesto previo formado por un estado de mediciones de elementos compuestos, que deberá ser elaborado, especificando claramente el contenido de cada una de ellas; un cuadro de detalle y justificación de los precios generales adoptados y el correspondiente resumen o presupuesto general de la obra.

Cuarto.—Un estudio relativo a la descomposición del anteproyecto en proyectos parciales, con señalamiento de las fracciones del presupuesto previo que corresponderán a cada uno y de las etapas y plazos previstos para la presentación y ejecución de los mismos.

Quinto.—Cuando la obra haya de ser objeto de explotación retribuida será necesario acompañar asimismo los estudios relativos al régimen de utilización y posibles futuras tarifas.

Sexto.—El anteproyecto deberá ser aprobado por la autoridad a que corresponda la aprobación de los proyectos, según las normas particulares de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Al aprobarse el anteproyecto quedará autorizada la redacción posterior de los proyectos parciales que en el mismo se indiquen.

Sobre la base del anteproyecto mencionado se elaborarán los proyectos de obras relativos a las distintas partes en que haya de descomponerse para su contratación y ejecución separada.

El gasto que el anteproyecto represente será aprobado en su totalidad y por un solo acuerdo.

Los anteproyectos básicos podrán ser objeto de reforma con los mismos requisitos que sean necesarios para los proyectos de obras, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo quinto.—La Intervención General de la Administración del Estado, o en su caso las Intervenciones delegadas de la misma, informarán desfavorablemente los expedientes referentes a proyectos de obras cuando en la Orden de aprobación de los mismos no se haga constar expresamente que reúne los requisitos exigidos por los artículos segundo y tercero de este Decreto o que figura, en su caso, incluido en anteproyecto aprobado reglamentariamente, de acuerdo con el artículo cuarto.

Artículo sexto.—La redacción de proyectos deberá acomodarse en todo caso a las previsiones generales establecidas en el presente Decreto y a las demás generales y especiales que se encuentren vigentes.

Todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que tengan a su cargo la realización de obras procederán, si no las tuvieran ya en vigor a la redacción de las instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deban sujetarse.

Las instrucciones que hayan de dictarse en lo sucesivo, así como las modificaciones que se introduzcan en las mismas, deberán remitirse con carácter previo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para su informe, y después de su aprobación por la autoridad competente, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

También se publicarán en dicho «Boletín Oficial del Estado», sin necesidad de remisión previa a aquella Junta, las instrucciones dictadas con carácter general y que no hubiesen sido publicadas con anterioridad a este Decreto.

El Gobierno podrá acordar que la instrucción de un determinado Ministerio u Organismo autónomo sea aplicable a otro u otros que no tuviesen establecida su propia instrucción, previo informe del Departamento u Organismo que se encuentre en dicho caso.

Las prevenciones establecidas en este artículo se cumplirán de manera que la necesaria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» quede efectuada en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a no ser que el Gobierno acuerde otro mayor en casos especiales.

Artículo séptimo.—Todo proyecto comprenderá:

Primero.—Una Memoria en que se considerará las necesidades a satisfacer, los factores económicos, sociales, administrativos, estéticos y de todo orden a tener en cuenta, así como las justificaciones de la solución adoptada en sus aspectos técnico y económico y de las características de todas y cada una de las obras proyectadas. Se indicarán en ella los datos previos, métodos de cálculo y ensayos efectuados, cuyos detalles y desarrollo se incluirían en anejos separados, como así también figurarán en otros anejos a la misma justificación del cálculo de los precios adoptados y el presupuesto para conocimiento de la Administración obtenido por suma del coste del estudio del proyecto y del presupuesto de las obras.

En dicha Memoria obrará justificación expresa de que el proyecto reúne los requisitos exigidos por el artículo segundo de este Decreto, o en su caso, que está comprendido en anteproyecto aprobado reglamentariamente, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto de aquél.

Segundo.—Los planos de conjunto y de detalle necesarios y suficientes para que la obra quede perfectamente definida para su realización y puedan deducirse de ellos los planos de ejecución en obra o taller.

3.º Un pliego de condiciones técnicas y facultativas en el que se describirán detalladamente las obras objeto del proyecto y se regulará la ejecución de dichas obras y las pruebas previstas para su recepción.

Deberá describir las características de los materiales que hayan de emplearse, procedencia de los mismos y los ensayos a que deben someterse con las condiciones mínimas que han de reunir; las normas para la elaboración de las distintas fábricas, programación de las obras e instalaciones que haya de exigirse y precauciones a adoptar durante la construcción.

Igualmente detallará la forma de medir y valorar las distintas unidades y la forma de abono de las partidas alzadas, concretando el sistema y plazo de abono de las obras realizadas, los plazos parciales y total de ejecución deducidos de las posibilidades técnicas y de las conveniencias económicas, el plazo de garantía y las normas para las recepciones provisional y definitiva de las obras.

Cuarto.—Un presupuesto integrado o no por varios parciales formado por los documentos de mediciones y cubicaciones, los de los precios unitarios y descompuestos, los presupuestos parciales de cada elemento de obra y el presupuesto general de la totalidad de las obras o trabajos objeto del proyecto.

Las diferentes partidas y unidades del presupuesto deberán figurar con expresión clara para su concreta definición, reduciéndose las partidas alzadas a los que sean imprescindibles, justificándose éstas cumplida y detalladamente en la Memoria.

La liquidación de honorarios deberá estar de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinto.—Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean necesarias y previas a la ejecución.

Sexto.—Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económico-administrativos sobre el régimen de su utilización, deduciéndose en el mismo el régimen de tarifas que deban establecerse.

Artículo octavo.—Los documentos previstos en el artículo setenta y dos, que forman el conjunto del proyecto, deberán definir en forma completa las obras o trabajos de tal modo que un facultativo distinto del autor pueda dirigir con arreglo al mismo los trabajos correspondientes.

Artículo noveno.—Los proyectos y anteproyectos básicos de obras de todas clases, incluso los redactados por facultativos ajenos a la Administración, deberán ser supervisados antes de su aprobación por oficinas técnicas especiales.

Consecuentemente, todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos que tengan a su cargo la realización de obras deberán establecer, si ya no las tuvieran, oficinas o secciones de supervisión de proyectos, que examinarán detenidamente los elaborados por las de proyección.

La competencia territorial de unas y otras oficinas o secciones se determinará por los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las oficinas de supervisión ya existentes o que se creen en lo sucesivo tendrán como misión:

a) Examinar los anteproyectos básicos y proyectos de obras de su competencia, recabando las rectificaciones que crean oportunas y exigiendo la subsanación o subsanando por sí mismas los defectos observados.

b) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia haciendo cumplir las prevenciones contenidas en el presente Decreto, las instrucciones que rijan para los distintos ramos y, en general, las disposiciones aplicables al caso.

c) Coordinar los criterios técnicos.

d) Las demás funciones que les encomienden las disposiciones especiales.

Artículo diez.—Cuando por el escaso volumen o importancia de las obras a realizar por un Ministerio u Organismo autónomo no se juzgue necesario el establecimiento de dichas oficinas, el Gobierno podrá acordar que las funciones de supervisión sean ejercidas por la oficina del Departamento ministerial que por razón de la especialidad de su cometido resulte más idónea a la naturaleza de las obras, recabando cuando lo estime necesario el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el cual sea la oficina más idónea.

Artículo once.—Con independencia de los elementos que han de integrar el proyecto con arreglo al artículo séptimo, deberá incorporarse al mismo por el órgano competente, y antes de iniciar la tramitación del contrato, un pliego de condiciones administrativas y económicas. Entre dichas condiciones figurará cuando se estime preciso el procedimiento de liquidación aplicable.

Artículo doce.—Cuando se hiciera precisa la reforma o modificación de un proyecto y resultaran indicios de que ello se debe a defecto o imprevisión imputable a sus autores o supervisores, podrá ordenarse la práctica de una investigación por el Ministro del Ramo o Presidente del Organismo autónomo correspondiente o por quien ostente delegación bastante al efecto, procediéndose en su caso contra los responsables con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas del Ramo o Cuerpo de que se trate.

La aprobación de los proyectos por la autoridad competente no exonerará de responsabilidad a los autores y supervisores de los mismos por los defectos o imprevisiones en que hayan incurrido y les sean imputables.

Artículo trece.—Las modificaciones no autorizadas introducidas en las obras respecto a los proyectos por los que se rija su realización originarán responsabilidades que se exigirán de los funcionarios culpables con arreglo a las normas a que se refiere el artículo anterior. Respecto de los particulares responsables de dichas modificaciones se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil

novecientos tres, sin que les sea de abono lo realizado con infracción del proyecto y debiendo indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que su conducta ocasione. La responsabilidad de dichos particulares no será obstáculo para que se exija la que corresponda al funcionario encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

Artículo catorce.—Cuando para la redacción de un anteproyecto básico o proyecto sea precisa la realización de estudios especiales que originen gastos no previstos que excedan de las posibilidades normales del Servicio correspondiente, se procederá por las oficinas de proyección a formular una propuesta en que se contenga la justificación de aquellos estudios y el cálculo de los medios necesarios para llevarlos a cabo. Dicha propuesta será resuelta por el Ministerio u Organismo autónomo competente.

Artículo quince.—Con carácter excepcional y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra y cuyo número exacto sea de imposible determinación en el correspondiente proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que supongan tales unidades de obra.

Deberá consignarse la oportuna cláusula contractual en el correspondiente pliego de condiciones administrativas y económicas, por la cual quede obligado el contratista a la realización de tales obras complementarias y de las inicialmente contratadas, bajo idénticas bases, por todos los conceptos, que las estipuladas por éstas.

La fijación y utilización de dicha provisión se acomodará a las siguientes prevenciones:

Primera.—Su importe no podrá exceder, salvo autorización expresa del Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, del 5 por 100 de las obras.

Cada Departamento ministerial y Organismo autónomo podrá determinar con carácter general a qué tipos de unidades de obra puede ser aplicable dicha provisión y los porcentajes que, dentro del máximo señalado en el párrafo anterior, sean procedentes, según las características de aquella.

Las normas estatuyendo los diversos tipos de unidades de obra y porcentajes deberán ser informados previamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Segunda.—La provisión no será incorporada en ningún caso al presupuesto de contrata, si bien tendrá que ser tramitada, fiscalizada y aprobada al mismo tiempo que el gasto estricto que el proyecto represente. En todo caso será precisa para su incorporación al proyecto la justificación técnica de su necesidad.

Tercera.—La utilización de dicha provisión será de la competencia del Ministro del Departamento o superior autoridad del Organismo autónomo de que se trate, mas únicamente respecto de aquellos tipos de unidades de obra calificadas de imposible previsión exacta en el proyecto y sólo para el caso de que resultara insuficiente el crédito asignado para ellas.

Para llevar a cabo cuando proceda la utilización de la provisión, será preciso tramitar el oportuno expediente, que deberá ser iniciado de oficio a instancia de la dirección facultativa de las obras, fundada en los supuestos determinantes de la utilización de dicha provisión e informada por la correspondiente oficina de supervisión.

Serán requisitos básicos para la aprobación de dicho expediente que el gasto concreto que implique la utilización no rebase el importe de la misma y se ajuste además al crédito contraído afecto a su realización.

La aprobación de dicho expediente compete a la misma autoridad que aprobó el expediente original.

La intervención de las sumas aprobadas en concepto de atenciones derivadas de la ejecución de esta clase de obra será realizada en la forma dispuesta por el artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, con las modificaciones introducidas al mismo por los Decretos de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cuarta.—Cuando la ejecución de las obras ponga en evidencia que la provisión es innecesaria, podrá acordarse la descontracción total o parcial del crédito afecto a dicha posible atención del proyecto de que se trate, pero en tal supuesto no podrá ser nuevamente contraído en favor de dicha obra para la expresada finalidad en ningún caso.

Quinta.—La utilización de la provisión no tendrá a ningún efecto el carácter de reforma o modificación de proyecto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día uno de noviembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1717/1962, de 5 de julio, por el que se determinan las titulaciones mínimas del Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial, Rama de la Construcción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial y de acuerdo con las exigencias previstas en los nuevos planes de estudio de estas enseñanzas, por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete se determinaron las titulaciones mínimas del Profesorado de los Centros de este orden docente.

En dicha norma, si bien se establece genéricamente la capacidad de los Técnicos de grado superior y medio para desempeñar la plaza de Profesor titular de Tecnología, se exige, de forma específica y exhaustiva, estar en posesión de alguno de los títulos de Arquitecto o Aparejador cuando de la Rama de la Construcción se trata. Mas dicha limitación, que, en relación con los estudios del grado de Aprendizaje, aparece justificada al existir en dicha Rama solamente las especialidades de albañil y cantero-marmolista, pierde su fundamento al establecerse, en los estudios del grado de Maestría, las especialidades de Edificaciones, Obras Públicas y Pocería, dentro de la Rama de la Construcción, procediendo, en consecuencia, ampliar el cuadro de titulaciones que, a la vista de las nuevas especialidades establecidas y de la específica actitud de los respectivos titulados, habiliten para el desempeño de la mencionada disciplina, circunstancia que asimismo debe considerarse en lo que respecta a los Maestros de Taller de dicha Rama.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Las plazas de Profesores de Tecnología de la Rama de la Construcción de los Centros de Formación Profesional Industrial podrán ser desempeñadas por quienes ostenten alguna de las titulaciones que a continuación se expresan: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingeniero de Minas, Arquitecto, Aparejador, Perito de Obras Públicas y Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Las plazas de Maestros de Taller de la Rama de la Construcción podrán ser desempeñadas por Peritos de Obras Públicas, Peritos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Aparejador o Maestro en Construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA